

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.. 1100140030532019-00278-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Avales y Créditos S.A -AvaCreditos S.A, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Jairo Castellanos Ardila, de las obligaciones contenidas en el Pagaré y Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas No SWR-863.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 31 PDF).

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 y en virtud de la solicitud que suscriben tanto el demandado y el apoderado demandante, presentado al Despacho el día 15 de mayo de 2019 se ordenó lo siguiente:

- *Tener por notificado al demandado Jairo Castellanos Ardila del mandamiento de pago por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del C.G.P.*
- *Decretar la suspensión del proceso de la referencia por el término de 19 meses contados a partir de la presentación del escrito, de conformidad al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P*

Mediante escrito radicado el día 28 de febrero el apoderado actor, solicita se reanude el proceso por cuanto el demandado incumplió el acuerdo suscrito por las partes, conforme lo anterior mediante auto **de fecha 24 de junio de 2020** se ordenó la reanudación del presente asunto así mismo se ordenó tener en cuenta los abonos que el demandante indica fueron realizados por el demandado.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – PAGARÉ – en el Código de Comercio.

Al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem, teniendo en cuenta que a Folio 47 pdf la parte actora indica la fecha y monto de los **pagos o abonos efectuados por la demandada, los mismos se deberán imputar conforme lo ordena la ley, primero a intereses y luego a capital.**
4. Condenar a la parte demandada en costas, las que deben ser liquidadas por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.073 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m del día 21 de agosto de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
